

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Arturo García Montes, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal por él promovido contra la señora Sandra Milena Gómez Montoya, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas.

Previo al inicio de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., compareció el señor Carlos Alberto García Montes invocando su calidad de tercero interesado en lo que eventualmente se disponga respecto al inmueble reseñado con F.M.I. 100-1890006 relacionado en el inventario social, toda vez que aduce ser su propietario. El *a-quo* mediante la providencia antes reseñada, procedió a denegar la participación de dicho sujeto en el trámite liquidatorio, en síntesis, por no hallarse facultado para intervenir conforme lo preceptuado por el artículo 491 del Código General del Proceso, amén de no haberse aportado la prueba del interés jurídico que le asiste dentro del mismo.

Tal decisión fue objeto de inconformidad por el apoderado del señor Carlos Alberto quien formuló de manera autónoma recurso de reposición; igualmente, el mandatario del demandante interpuso el remedio procesal aludido y subsidiariamente la alzada.

Las solicitudes de reconsideración fueron despachadas desfavorablemente por el judicial primario, concediendo la apelación incoada por el vocero judicial del señor Diego Arturo García Montes, con fundamento en el contenido del artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Como requisitos indispensables para la viabilidad del recurso de apelación, tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina, al unísono determinan que deben concurrir: **(i) la legitimación para interponerlo** -derivada del interés de la parte a quien la decisión le causa un agravio-; **(ii)** la procedencia; **(iii)** la oportunidad de su interposición; **(iv)** su debida sustentación y; **(v)** la observancia de las cargas procesales; elementos cuya presencia ha de ser íntegra, en tanto la preterición de uno de ellos impide que pueda abordarse el fondo del asunto.

Para lo que interesa al *sub judice*, se tiene que el primero de los presupuestos mencionados, esto es, la legitimación para recurrir, se traduce en que la providencia apelada cause perjuicio al apelante, postulado a que alude el inciso

segundo del artículo 320 del Estatuto Procesal Civil del siguiente modo: “(...) **Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)**”.

Este presupuesto no ha sido ajeno al análisis por las Altas Cortes, en específico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que de tiempo atrás tiene decantado: “(...) *es requisito indispensable para que se pueda recurrir una determinada providencia, que el impugnante se encuentre legitimado para hacerlo, lo cual necesariamente presupone que la providencia objeto del recurso le haya ocasionado algún agravio, vale decir, una ofensa, un perjuicio que deba ser reparado (...)*”.¹

3. Descendiendo al caso de marras, al rompe aflora que si bien el proveído objeto de la alzada es susceptible del recurso de apelación -Art. 321 No. 2 C.G.P- y se interpuso en la oportunidad que contempla la ley, -ella es, dentro de la misma audiencia en que se notificó-, al señor Diego Arturo García Montes no le acompaña el interés para recurrir de conformidad con el citado artículo 320 de la Codificación Adjética.

Y es que atendiendo a tal normativa es claro que el propósito de la alzada no es otro distinto a que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia a efectos de revocarla o reformarla, estando reservado el interés para interponerla en forma exclusiva a “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, lo que necesariamente implica la existencia de un posible perjuicio para el impugnante, emanado de la afectación generada a éste con la providencia apelada, precisamente, para que en sede del remedio vertical se enmiende la situación genitora de los menoscabos por él alegados. De allí que ese interés no pueda predicarse respecto a quien no ha sufrido agravio con la decisión judicial.

Ahora bien, visto el auto atacado se advierte que la decisión rebatida se finca en la negativa a permitir la intervención del señor Carlos Alberto García Montes en calidad de tercero presuntamente interesado dentro del proceso liquidatorio, dado que invoca su calidad de propietario del inmueble reseñado con el F.M.I. 100-189006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, determinación de la cual no se avista en qué manera podría repercutir sobre los intereses del demandante. Cabe destacar que aunque es a su nombre que se registra la titularidad del predio adquirido mediante E.P. 3256 del 14 de septiembre de 2017 -que según el inventario confeccionado por la demandada pertenece a la masa social-, esto no es suficiente para habilitarlo a fines de impugnar el auto en cuestión, en tanto, al menos en línea de principio, al señor Diego Arturo le correspondería una participación del inmueble, si es que llega a determinarse como activo de la sociedad conyugal.

Dicho de otra forma, la determinación que pretende rebatir el promotor en vía de alzada no va en detrimento de sus intereses y sin lugar a dudas solo podría afectar negativamente al solicitante que buscaba intervenir en el proceso,

habiéndose interpuesto únicamente por parte del vocero judicial de este, es decir, del señor Carlos Alberto García Montes, el recurso de reposición.

4. En consecuencia, ausentes los requisitos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, especialmente el tocante con la legitimación e interés para recurrir, y siendo como se dijo concurrentes, en los términos de los artículos 325 C.G.P y 326 ibídem habrá de declararse inadmisibile el formulado respecto al auto datado 25 de agosto de 2022.

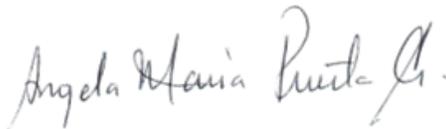
Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Arturo García Montes contra el auto del 25 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por este frente a la señora Sandra Milena Gómez Montoya, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

¹ CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Rad. No. 6931, citada en la SC 4264-2020.

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481e62b46d945ffccdd2e2b4d268a5b522478a74e5a8d09da9733b1687624ddd**

Documento generado en 05/09/2022 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>